

industrial don Joaquín Menéndez-Ormaza, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 53.430 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 2.997 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento, escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, pudiendo los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su publicación.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Ciudad Real, 17 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, por delegación, F. Kirkpatrick.—5376.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Orense por la que se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» la concesión de línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 20 kV, desde la línea Guizamonde-Barral al aserradero de don Eladio Noguero, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA) la concesión de la línea eléctrica a la tensión de 20.000 voltios desde la línea Guizamonde-Barral al aserradero de don Eladio Noguero, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: En la de Guizamonde a Barral.
Final de la línea: Aserradero de don Eladio Noguero.
Tensión, 20 KV; capacidad de transporte, 700 KVA.; longitud, 0,60 kilómetros; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, hierro galvanizado; sección, 10 milímetros cuadrados; separación, 0,90 metros; disposición, triángulo. Apoyos: Material, hormigón y castaño; altura, 10,50 y 7,60 metros; separación, 50 metros.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Proyecto de línea aérea de transporte de energía eléctrica a 20.000 voltios desde la de Guizamonde-Barral al aserradero de don Eladio Noguero», suscrito en Orense en diciembre de 1962 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Blas y Blas, en el que figuran un presupuesto de ejecución material de 27.276,50 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 1.368,50 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento por escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán so-

metidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que, en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Orense, 8 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Maximino Casares Ortiz.—5.302.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se ratifica la de 12 de marzo de 1960, sobre distribución de gratificaciones complementarias a determinado personal del Departamento

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en la tercera y sexta disposiciones transitorias de la Ley de 26 de diciembre de 1958, con fecha 23 de septiembre de 1959 se aprobaron los Decretos referendados por la Presidencia del Gobierno por los que se convalidaban las tasas y exacciones parafiscales de este Departamento, y por Orden de 12 de marzo de 1960 se aprobaron las normas elaboradas por la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones de este Ministerio para la distribución de las destinadas a gratificaciones complementarias del personal administrativo que las percibía con cargo a las aludidas tasas convalidadas, sin afectar, por tanto, ni a aquellas que, conforme a la primera disposición adicional de dicha Ley, no necesitaban convalidación, ni al régimen de gratificaciones complementarias para los funcionarios que las perciben con cargo a estas últimas por razón de su destino en Centros o Servicios determinados.

Contra la citada Orden de 12 de marzo de 1960, publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 14 del mismo mes y año, se interpuso recurso de reposición y posteriormente contencioso-administrativo por doña Felisa de las Heras González y otros funcionarios, habiéndose dictado sentencia en 8 de octubre de 1962 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo por la que se declara la nulidad de la Orden recurrida y se dispone que, retrotrayendo el procedimiento, se promueva la aprobación de la Presidencia del Gobierno y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Dispuesto el cumplimiento de dicha sentencia en sus propios términos por Orden ministerial de 17 de noviembre del pasado año, el texto de la Orden y normas antes citadas de fecha 12 de marzo de 1960 fué remitido a la Presidencia del Gobierno que en comunicaciones de 5 de marzo y 19 de abril del corriente año manifestó no tener observación alguna que formular al contenido de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que para completar la ejecución de lo dispuesto en la mencionada sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1962 y ratificar los efectos de la referida Orden de 12 de marzo de 1960, se publique esta y las normas aprobadas por la misma en el «Boletín Oficial del Estado», como anexo a la presente, sin que ello implique derogación de las disposiciones dictadas posteriormente para ejecutar o modificar dichas normas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO

Ilmo. Sr.: De conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales del Departamento en su reunión de 10 del actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes normas de distribución de las tasas y exacciones correspondientes al Fondo de Gratificaciones para el Personal:

I

Sin perjuicio del estudio que se está llevando a cabo acerca de las gratificaciones complementarias que perciben los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento que se hallan destinados en los Centros dependientes del mismo en Madrid y en provincias para determinar si se estima conveniente extender a ellos en alguna medida la participación en los fondos procedentes de tasas, el nuevo sistema va a limitarse de momento a las gratificaciones de los funcionarios de dichos Cuerpos destinados en la Secretaría del Departamento, al pago de ciertos servicios especiales prestados también dentro de la misma y a determinadas retribuciones complementarias de los funcionarios destinados en las Delegaciones provinciales y en las Escuelas del Magisterio. Estas eran las atenciones que venían cubriéndose hasta aquí con el antiguo Fondo personal de la Caja Unica del Ministerio.

Las gratificaciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar destinados en la Secretaría del Departamento se fijan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Tasas, atendiendo a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento y productividad del funcionario; procurando también que cada uno de ellos tenga al lado de un mínimo fijo una parte variable. Para atender a todo ello se establece una gratificación fija de igual cuantía para todos los dichos funcionarios, una gratificación variable según la función desempeñada por cada uno de ellos y el abono de las asistencias realmente prestadas en jornada extraordinaria de tarde.

En cambio, para los servicios especiales y para los provinciales—los de las Delegaciones Administrativas y los de las Escuelas del Magisterio—se acuerda el mantenimiento de unas nóminas fijas, si bien con cifras más elevadas que las de sus nóminas actuales.

II

Cada mes el Subsecretario del Departamento decidirá la cantidad a repartir, teniendo en cuenta el total ingresado en el mes anterior y la necesidad de conservar un fondo de regulación para compensar unos meses con otros y asegurar la posibilidad de alguna gratificación extraordinaria en julio y diciembre de cada año.

Con la cantidad así fijada en cada mes se atenderá tanto a las retribuciones mensuales fijas como a las de carácter variable.

Las atenciones que han de cubrirse son las siguientes:

A) Gratificación complementaria fija.

Todos los funcionarios de los referidos Cuerpos adscritos a la Secretaría del Ministerio percibirán una gratificación de 17.000 pesetas anuales, distribuidas en mensualidades.

B) Gratificación suplementaria variable, por función.

Se acreditará a los funcionarios expresados en el apartado anterior según que realicen las distintas funciones que a continuación se expresan:

- Funcionarios que desempeñen jefatura de Sección.
- Funcionarios que tengan a su cargo jefatura de oficinas o asimilados a los mismos.
- Funcionarios que tengan atribuida jefatura de Negociado.
- Funcionarios técnico-administrativos que sin tener asignada jefatura de Negociado realicen funciones especialmente cualificadas.
- Los demás funcionarios técnico-administrativos.
- Funcionarios auxiliares que tengan a su cargo funciones especialmente cualificadas, sin constituir Negociado.
- Los demás funcionarios auxiliares.

La inclusión de cada funcionario en los cuatro últimos grupos se realizará por el Subsecretario del Departamento a propuesta, en su caso, del respectivo Director general o Comisario, teniendo en cuenta que no podrá incluirse en los grupos d) y f) a más de la mitad de los funcionarios destinados en la respectiva Dirección General o Comisaría, incluido el personal interino existente en esta fecha y excluidos los Jefes de Sección y de Negociado.

La retribución por este apartado se hará a base de la asignación de puntos a cada funcionario, según la siguiente escala:

- Grupo a): diez puntos.
- Grupo b): nueve puntos.
- Grupo c): ocho puntos.
- Grupo d): seis puntos.
- Grupo e): cinco puntos.
- Grupo f): cuatro puntos.
- Grupo g): tres puntos.

Para que pueda percibir la gratificación suplementaria de este apartado B) será indispensable que cada funcionario declare y aporte al fondo común del mismo todas las demás retribuciones que perciba con cargo al Presupuesto de este Ministerio o de sus Organismos autónomos o de cualquier clase de fondos, tales como derechos obvieccionales, propios de Centros o

Servicios, bien sea en la forma de gratificación periódica o extraordinaria, o de asistencias, por nóminas o recibos, y cualquiera que sea el concepto presupuestario. No se computarán para la referida compensación las cantidades figuradas en el Presupuesto del Departamento como sueldos, pagas extraordinarias acumuladas a los mismos y gastos de representación; el llamado plus de carestía de vida ni la ayuda familiar, ni tampoco las indemnizaciones por viajes o por Tribunales de oposición, ni los emolumentos que correspondan a un empleo distinto del funcionario en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Tampoco se aportarán a dicha compensación las gratificaciones percibidas por el trabajo en Secretarías particulares.

Sin embargo, la percepción de la gratificación de este apartado se considerará voluntaria; de tal modo que el funcionario que lo desee puede quedar exento de esa obligación de compensar si prefiere ser excluido de la gratificación regulada en el mismo.

La ocultación por parte del funcionario en sus declaraciones de alguno de aquellos emolumentos llevará como consecuencia la exclusión de su participación en todas las gratificaciones procedentes de tasas.

C) Gratificación por mayor rendimiento. Y en prolongación de jornada.

Se atribuirá esta gratificación a los funcionarios adscritos a la Secretaría del Departamento que se expresan en la escala siguiente por las asistencias completas efectivamente prestadas cada mes en jornada extraordinaria de tarde, en el horario uniforme de tres horas diarias que se establezca. Esta remuneración se hará a razón de las cantidades por asistencia completa que a continuación se expresan, y que se liquidarán mensualmente:

- Jefes de Sección, 100 pesetas por asistencia completa.
- Jefes de Oficina, 80 pesetas por asistencia completa.
- Jefes de Negociado, 75 pesetas por asistencia completa.
- Funcionarios del Cuerpo Técnico que no desempeñen ninguno de dichos cargos, 70 pesetas por asistencia completa.
- Funcionarios del Cuerpo Auxiliar, 65 pesetas por asistencia completa.
- Personal interino con cargo al Presupuesto, 40 pesetas por asistencia completa.

Se mantendrá un régimen adecuado de comprobación de las asistencias realmente prestadas. La falta de firma de cualquiera de los partes asistenciales (entrada, salida o partes variables durante el horario previsto) invalidará aquellas a efectos de su remuneración, y la falta de ocho asistenciales sin justificar durante el mes privará del derecho de gratificación por este concepto en el mes de que se trate, pasando su importe a engrosar el fondo aplicable a la gratificación suplementaria por función del apartado B). El funcionario que por tal razón se vea privado de estas gratificaciones por dos meses será dado de baja en el servicio de tarde. Las asistencias correspondientes al periodo de vacaciones se considerarán como efectivamente prestadas.

La adscripción al servicio de tarde produce la obligación de asistir efectivamente al mismo todos los días laborables, debiendo ser dados de baja en él aquellos funcionarios en los que se advierta cierta frecuencia de faltas injustificadas.

Aquellos funcionarios a los que por circunstancias especiales se les viene permitiendo que presten servicios exclusivamente por la tarde quedarán por completo excluidos de toda participación en los fondos de tasas, como hasta ahora se viene haciendo con las gratificaciones complementarias.

D) Gratificaciones por servicios especiales en el Ministerio.

Se mantendrá la nómina de gratificaciones complementarias por los servicios especiales prestados en el Departamento por los funcionarios de otros Ministerios adscritos al de Educación Nacional, personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles destinado en la Secretaría del mismo y Conductores, así como por los servicios del personal no escalafonado, obrero y subalterno, que venía teniendo asignadas gratificaciones con cargo al Fondo de Personal.

El Subsecretario del Ministerio deberá proceder a una revisión de dichas nóminas, pudiendo suprimir o adicionar perceptores y reducir o aumentar las percepciones, pero sin que el incremento exceda del 50 por 100 del importe actual de estos servicios, a los que continuarán aplicándose como hasta ahora, dentro de la cifra global, los fondos de otras procedencias distintas de las tasas.

Se mantienen aquí las asignaciones globales para retribución complementaria del personal de las Secretarías particulares, que serán incrementadas en un 50 por 100.

E) Gratificaciones por servicios provinciales.

La consignación atribuida hasta ahora para los funcionarios de los Servicios provinciales (Delegaciones provinciales y Escuelas del Magisterio) podrá ser incrementada por la Subsecretaría teniendo en cuenta las demás percepciones que para dichos servicios existan, sin que el incremento pueda exceder del 50 por 100 de las gratificaciones actuales y aplicándose también a

ello dentro de la cifra global los fondos que de otras procedencias distintas de las tasas se vienen empleando para dichas gratificaciones. Todo ello por el momento y sin perjuicio de realizar un estudio adecuado para la mejor distribución de estas consignaciones. También se estudiará y reglamentará por la Subsecretaría el destino concreto que debe darse dentro de las Delegaciones a la parte del premio de Pagaduría que se devuelve a las mismas.

F) Los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo que desempeñen Subdirección General y Oficialía Mayor del Departamento percibirán una gratificación especial equivalente a la que mensualmente correspondía a un Jefe de Sección que cobre dotación completa y no se considerarán incluidos en los apartados A), B) y C).

Los Directores generales, Secretario general técnico y Comisarios de Protección Escolar y Extensión Cultural percibirán cada mes una cantidad equivalente a la que correspondía a un Jefe de Sección que perciba dotación completa, adicionada en un 10 por 100.

III

a) En cualquier momento y según las disponibilidades económicas podrá someterse a la Junta la revisión de la cuantía de las retribuciones fijas.

b) Se establecerá una gratificación especial a favor de los funcionarios encargados de la recaudación de las tasas que no tengan asignada gratificación con cargo al Fondo de las mismas, consistente en un premio de recaudación, autorizándose a la Subsecretaría del Departamento para su implantación dentro del menor plazo posible, una vez efectuados los cálculos necesarios para fijar su cuantía, de forma que la cantidad resultante pueda estimarse remuneradora.

c) Cada una de las nuevas gratificaciones se irá implantando en cuanto sea posible su aplicación, sin esperar a la implantación completa de la totalidad del sistema. Hasta que se llegue a la misma podrá acordarse por la Subsecretaría el abono de gratificaciones extraordinarias al personal con cargo a los fondos de tasas.

d) En casos de reiterada falta de asistencia o puntualidad en el servicio podrá acordarse la privación total o parcial de gratificaciones con cargo al fondo de tasas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder.

e) Una vez que la Mutualidad General de Previsión del Ministerio inicie su funcionamiento deberá asignarse al Fondo de Tasas la cantidad que permitan las disponibilidades económicas.

f) Con cargo a los fondos de tasas y por medio de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social podrán concederse a los funcionarios ayudas especiales en los casos de enfermedad que lo requieran.

g) Los gastos de taionarios y demás material originados por la aplicación de las tasas serán atendidos con cargo al fondo de las mismas, en la medida que permitan las disponibilidades económicas y en la forma que determine la Subsecretaría del Departamento.

IV

Queda encargada la Subsecretaría del Ministerio del desarrollo y ejecución de cuanto queda expresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se anuncia convocatoria de becas para la asistencia a los cursos post-escolares de iniciación y capacitación profesional de carácter agrario.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 23 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12545, en el cursillo a celebrar en Huelva, Lepe, en la casilla «Duración» donde dice: «30», debe decir: «20».

En la página 12548, en el primero de los cursillos a celebrar en la provincia de Sevilla, en la casilla «Localidad», donde dice: «Alcalá la Real», debe decir: «Alcalá del Río».

En la página 12547, en el cursillo a celebrar en Teruel Alcañiz, en la casilla «Tema del cursillo», donde dice: «Avicultura e industrias», debe decir: «Avicultura e industrias lácteas».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1963 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe favorable emitido al efecto por la Obra Sindical de Cooperación, de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa del Campo «San Cipriano», de Ciruelos de Coca (Segovia).

Cooperativa del Campo «Santa Cristina», de Barca (Soria).

Cooperativa del Campo «San Gervasio y San Protasio», de Villaluenga (Zaragoza).

Cooperativa Comarcal Agropecuaria de los Valles del Cubla, Nación, Pigueña y Narcea, en Grado (Asturias).

Bodega Cooperativa Vitivinícola «San Juan», de Castuera (Badajoz).

Cooperativa del Campo «La Unión», de Cabra de Santo Cristo (Jaén).

Cooperativa de Productores del Campo Central de Frades, de Puente Carreira (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Recemel (La Coruña).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo Integral Concre «San José Obrero», de Carrión de los Condes (Palencia).

Cooperativa de Usos y Consumo de Funcionarios, Empleados y Obreros de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Tarazona.

Cooperativas Industriales

Cooperativa de Saneamiento y Aguas Potables, de Ontanejos (Castellón).

Cooperativa Industrial «Talleres Nuestra Señora de la Luz», de San Sebastián.

Cooperativa Industrial Pizarrera «Copisa», de Isasondo (Guipúzcoa).

Cooperativa de Barberos-Peluqueros «San Cosme y San Damián», de Priego de Córdoba (Córdoba).

Cooperativa Industrial C. I. Karakate, de Elgoibar (Guipúzcoa).

Cooperativa Industrial Técnica Mecánica «Cittem», de Irún (Guipúzcoa).

Cooperativa Industrial «Talleres Matz-Erreka», de Vergara (Guipúzcoa).

Cooperativas de Crédito

Caja Rural de Carballino (Orense).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Calatorao (Zaragoza).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de los Desamparados», de Barcelona.

Cooperativa de Viviendas «San Miguel de las Victorias», de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de las Huertas», de La Paca-Lorca (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «Virgen del Rosario» de Puerto Lumbreras (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «Santa Cruz», de Ulea (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «San Martín», de Irurzun-Araquil (Navarra).

Cooperativa de Viviendas de Camargo, en Muriedas (Santander).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1963.—F. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (E. N. H. E. R.).

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (E. N. H. E. R.), y